



EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE ASISTENCIA LETRADA EN SEDE POLICIAL

Estudiante: M^a Dolores Ramón Escudero

Tutor: Pedro Vicente Martínez Cánovas

Trabajo de Fin de Grado

Universidad Miguel Hernández de Elche. Curso académico 2014-2015

ÍNDICE

<i>ABSTRACT</i>	2-3
INTRODUCCIÓN.....	4-5
I. DERECHO DE DEFENSA EN RELACIÓN CON EL DE ASISTENCIA LETRADA..	5-13
II. POSIBILIDADES DE COMUNICACIÓN ENTRE DETENIDO Y LETRADO: ENTREVISTA RESERVADA PREVIA A LA DECLARACIÓN EN SEDE POLICIAL...	14-26
a) Situación actual.....	15-23
b) Proyecto de reforma de la LECr.....	23-26
III. SOBRE EL ACCESO AL ATESTADO	26-30
CONCLUSIONES	31-33
BIBLIOGRAFÍA	34-37
ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA	37-38

ABSTRACT

La materia objeto del trabajo que se desarrolla a continuación, se encuadra en el marco de los **derechos procesales que asisten al detenido en dependencias policiales**. Más concretamente se diserta acerca del derecho de defensa, del de asistencia letrada y su contenido, y del acceso al atestado en cuanto manifestación del derecho de información.

Veremos que existen opiniones contrapuestas en cuanto a quién goza del derecho de defensa reconocido en el artículo 24.2 C.E. Por un lado, la doctrina del T.C. entiende que este se reserva únicamente al acusado en el curso de un proceso y no así al detenido, mientras que por otra parte el TEDH así como los Colegios de Abogados entienden que es de aplicación tanto al acusado como al detenido.

Al margen de lo anterior, lo que sí está claro es que el artículo 17.3 C.E. dice literalmente que “se garantiza la **asistencia de abogado al detenido** en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”.

Surge entonces una discusión sobre qué incluye tal asistencia, ya que dentro de ese margen de matización que el art. 17.3 C.E. concede a la Ley encontramos que el art. 520.6 LECr. permite mantener una entrevista reservada con posterioridad a la declaración del imputado en sede policial, sin hacer mención expresa sobre la posibilidad de que la misma tenga carácter previo al interrogatorio. Hay quién interpreta esta omisión de manera restrictiva, negando rotundamente la opción de la comunicación previa entre detenido y letrado, mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sí reconoce en su jurisprudencia el derecho de aquellos a mantener una entrevista previa a la declaración en sede policial.

Parece que si atendemos al significado de la palabra asistencia, no cabe duda de la posibilidad de mantener esa entrevista previa pues según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, asistencia significa “acción de prestar socorro, favor o ayuda” y más concretamente, en el ámbito específico del Derecho la define como “servicio que los abogados prestan a las personas que precisan de sus conocimientos

jurídicos para defender sus derechos”. De esta forma si el derecho de asistencia de abogado surge en el mismo momento que se informa al detenido de su posible participación en un hecho punible, en ese preciso instante y tal y como dice la Ley en la mayor brevedad posible deberá ser asistido por un abogado, lo cual se hace imposible si no se permite que ambos conversen.

Durante muchos años se viene dando una situación de tensión en las comisarías ocasionada por el intento de los letrados de asesorar a su cliente antes de su primera declaración y la constante negativa de los policías a que esto ocurra. El mismo enfrentamiento entre uno y otro colectivo se produce a la hora de acceder a las diligencias policiales antes del interrogatorio. Acceso que es totalmente necesario para poder hacer efectivo el derecho de asistencia letrada pues sin saber las características concretas del caso no podrán asesorar sobre la conducta más conveniente a observar por el detenido.

Pero este panorama va a cambiar gracias a un grupo de Directivas Europeas para el reforzamiento de los derechos procesales del detenido, que se incorporarán a nuestra legislación mediante un proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El cuerpo del presente trabajo se divide en tres capítulos, mediante esta introducción se busca motivar la elección del tema que será objeto de desarrollo, así como la estructura seguida en el mismo.

Se han decidido analizar con el presente estudio el artículo 520.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –de ahora en adelante LECr.- así como de los artículos 17 y 24 de la Constitución, porque creo que a cualquiera que piense dedicarse al ejercicio de la abogacía debería preocuparle el contenido e interpretación de los mismos. Del mismo modo y a mayor abundamiento, he considerado que sería interesante dedicar el presente trabajo a la **asistencia letrada en las declaraciones del imputado en sede policial**, por ser este un tema de actualidad, objeto de continuas modificaciones, así como por haberse dado numerosos problemas prácticos a la hora de su interpretación y aplicación, como se irá desarrollando a lo largo de los próximos capítulos.

El artículo 520 está incluido en el Capítulo IV de la LECr., siendo la rúbrica del mismo: **“Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos”**. De la lectura del enunciado de este capítulo podemos ya vislumbrar la importancia del precepto, pues hace referencia a dos derechos fundamentales, el de defensa y el de asistencia letrada, recogidos como tal en nuestra **Constitución Española dentro de su Título 1 “de los derechos y deberes fundamentales”**.

Podemos por ello constatar como ya se ha dicho, que se trata de un tema que reviste una importancia esencial para todo aquel que quiera ahondar en el derecho de defensa, pues siendo un Derecho Fundamental debe ser conocido por todos sus destinatarios y especialmente por quiénes son los principales garantes de este derecho que asiste al imputado, debiendo tratarse de una defensa real y efectiva, más aun si cabe en el caso de la detención, por ser esta una situación en la que el imputado también se ve privado de su derecho a la libertad personal y ello además, en base a indicios.

De ahí que se dedique el **primer capítulo** en su mayor parte, al Derecho de Defensa en relación con el de asistencia letrada; seguidamente en el **segundo capítulo** se abordará el tema de la conveniencia de una entrevista reservada del imputado con el letrado antes de su declaración y, por último, el **capítulo tercero** versará sobre el acceso

al atestado, pues en el caso de la primera declaración de imputado en sede policial se trata de una cuestión ligada de forma consustancial con las reseñadas, como veremos más adelante.

I. DERECHO DE DEFENSA EN RELACIÓN CON EL DE ASISTENCIA LETRADA

Los derechos de defensa y de asistencia letrada son derechos fundamentales, contenidos por ello en la Sección 1ª “**De los derechos fundamentales y de las libertades públicas**”, de nuestra Carta Magna, en los artículos 24 y 17.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias realiza una distinción entre el derecho de defensa contenido en el artículo 24 de la Constitución Española y el contenido en el 17 de esa misma norma, diciendo que el primero asiste a aquel que ya tiene condición formal de acusado en un proceso propiamente dicho, mientras que el segundo está relacionado con la libertad y asiste al detenido. Realiza una distinción según la cual no sería aplicable el derecho de defensa del artículo 24.2 a la persona detenida.

STC 7/2004, de 9 de febrero (FJ. 6):

“que el derecho a la asistencia letrada tiene una doble proyección constitucional, reconociendo nuestra Constitución, por una parte en el art. 17.3 CE el derecho del ‘detenido’ en las diligencias policiales y judiciales como una de las garantías del derecho a la libertad protegido por el núm. 1 del propio artículo, mientras que el art. 24.2 de la Constitución lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido, especialmente del penal, según declaran las SSTC 21/1981, de 15 de junio, y 48/1982, de 5 de julio, y, por tanto, en relación con el ‘acusado’ o ‘imputado’” (FJ 4). Por tanto, y frente a lo alegado por los recurrentes, el derecho fundamental en cuestión en el momento de la detención es el consagrado en el art. 17.3 CE y no el que corresponde al acusado en el proceso penal”.

“La STC 188/91, de 3 de octubre, especificaba que ‘esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada impide determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en una lectura y aplicación conjunta de los arts. 17 y 24 C.E.’, tal distinción jurisprudencial entre detenido, imputado y acusado lo que hace es limitar la asistencia letrada a la simple presencia física del letrado, y sólo

cuando se dirige acusación contra el detenido, ya se le reconoce el derecho de defensa propiamente dicho”.¹

Pero aunque el T.C. así lo especifique hay que tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 10.2 de la C.E., los derechos fundamentales han de interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados, y con observancia de la interpretación que por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se lleve a cabo de tales textos, ya que de nada servirían si cada Estado realizara de la misma norma que a todos afecta, una interpretación distinta para sí.

Y como se puede comprobar a continuación, al contrario que el Tribunal Constitucional que solo permite la aplicación del derecho de defensa reconocido en el art. 24.2 C.E. al acusado y no al detenido, el TEDH sí garantiza una defensa efectiva al detenido en el sentido de dicho artículo, cuyo contenido es prácticamente igual al del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La SETDH sobre el **caso “Salduz v. Turquía”, de 27 de noviembre de 2008**, afirma que los derechos contenidos en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no solo deben aplicarse al procedimiento penal estrictamente considerado sino también a las fases anteriores a dicho proceso. Se exige que el detenido en dependencias policiales sea asistido de Letrado, apuntando la especial relevancia que para el debido proceso tienen los estadios pre-procesales.

En el mismo sentido la **STEDH de 8 de febrero de 1996 sobre el Caso Murray (fundamento de derecho I.B. 63)**

Las leyes nacionales pueden atribuir consecuencias a la actitud inicial del acusado en las etapas iniciales del interrogatorio policial que son decisivas para las

¹ Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, “Segunda Ponencia: La Asistencia al Detenido desde la óptica del Abogado, I.- Derecho a la asistencia letrada y Derecho de Defensa” [en línea]. En: *Encuentros y Eventos* (Granada, 3 y 4 de julio de 2008), http://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=/S015006008004004/1242132053513_es_ES.html [última consulta: 21 mayo 2015]

perspectivas de la defensa en todo procedimiento ulterior. En tales circunstancias, el artículo 6 (art. 6) normalmente requerirá que se permita al acusado beneficiarse de la asistencia de un abogado en los momentos iniciales del interrogatorio policial. Sin embargo, este derecho, que no está recogido explícitamente en la convención, podrá estar sujeto a restricciones por una buena causa. La pregunta, en cada caso, es si la restricción, a la luz de la totalidad de las actuaciones, ha privado a los acusados de un juicio justo. ²

“Por lo tanto al detenido por la policía se le hace ya una imputación material y por ello deberá ser **considerado «acusado» a los efectos de extenderle las garantías del artículo 24.2 CE y del art. 6** del Convenio de Roma. Siendo esto así, en estos supuestos de detención-imputación, la asistencia letrada cumple una doble función: por un lado como garantía de la libertad; y por otro, del proceso debido”. ³

Las dos sentencias citadas lo son a título ejemplificativo, dejando claro que existen multitud de resoluciones más, en la misma línea interpretativa que definen la jurisprudencia del TEDH, así, “en el ‘Caso Deweer’ (STEDH de 27 de febrero de 1980) se da un concepto general de acusación a estos efectos: ‘la notificación oficial, proveniente de la autoridad competente del reproche de haber cometido una infracción penal’ (apartado 46). Y consecuencia de esa interpretación material es la consideración de que la ‘acusación’ comienza con ‘el momento del arresto, de la inculpación o de la apertura de las investigaciones preliminares’ (Apartado 42 de la misma STEDH, con cita expresa de las dos de los Casos ‘Wemhalf y Neumeister’ y ‘Ringeisen’). En definitiva, si al detenido por la policía se le hace ya una imputación material (atribución, aunque sea indiciaria, de un hecho delictivo), deberá ser considerado “acusado” a los

² TEXTO ORIGINAL: 63. National laws may attach consequences to the attitude of an accused at the initial stages of police interrogation which are decisive for the prospects of the defence in any subsequent criminal proceedings. In such circumstances Article 6 (art. 6) will normally require that the accused be allowed to benefit from the assistance of a lawyer already at the initial stages of police interrogation. However, this right, which is not explicitly set out in the Convention, may be subject to restrictions for good cause. The question, in each case, is whether the restriction, in the light of the entirety of the proceedings, has deprived the accused of a fair hearing.

³ José Manuel. “La entrevista reservada entre abogado y detenido previa declaración en dependencias policiales” [en línea]. *Portal jurídico Beteta Abogados*. 14 de junio de 2014. <http://www.beteta-abogados.com/?p=1098> [última consulta: 21 mayo 2015]

efectos de extenderle las garantías del artículo 24-2 CE (y también las del art. 6 del convenio de Roma) [...]

Por su parte el Tribunal Supremo en sentencia 6/3/1995, [...] reconoce que 'la asistencia letrada va irrenunciablemente unida al derecho de defensa' [...]. Así lo reconoció la Consulta 1/83 de la FGE: **'el contenido del derecho de asistencia letrada (al detenido)... no puede independizarse del derecho de defensa'**".⁴

Habría que precisar ahora cuál es el momento en que se adquiere la condición de imputado, concreción imprescindible teniendo en cuenta que, la adquisición de la misma lleva aparejada el nacimiento del derecho de defensa.

Acudimos para ello al título V de la Ley de Enjuiciamiento Criminal **"Del derecho de defensa y de la asistencia jurídica gratuita en los juicios criminales"**

Artículo 118.1

Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho..

Lo que establece este precepto es que se informará, "se instruirá" sobre la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa, a toda persona en la que concurra una de las situaciones anteriores, esto es, que haya sido objeto de detención u otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, o lo que es lo mismo, "toda persona a quien se impute un acto punible", es decir, que tenga la condición de imputado⁵.

⁴ Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, "Segunda Ponencia: La Asistencia al Detenido desde la óptica del Abogado, I.- Derecho a la asistencia letrada y Derecho de Defensa" [en línea]. En: *Encuentros y Eventos* (Granada, 3 y 4 de julio de 2008), http://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=/S015006008004004/1242132053513_es_ES.html [última consulta: 21 mayo 2015]

⁵ Por imputado ha de entenderse, como señala Asencio Mellado "aquella persona sospechosa de haber cometido una acción criminal y frente a la cual se ha operado alguno de los actos que el art. 118 de la LECrim considera hábiles para otorgar la condición de imputado" (ASENCIO MELLADO, José María, *Derecho Procesal Penal* 6ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 69).

Las opiniones doctrinales en torno al momento en que adquiere la condición de imputado no son del todo homogéneas, por un lado hay autores que opinan que tal calificación nace desde el momento mismo de la detención, como son los casos de **Vicente Gimeno Sendra**⁶ o **Aurelia M^a Romero Coloma**⁷; de otro lado existen opiniones menos garantistas, como la de **Alicia Armengot Vilaplana**⁸, que entienden que la condición de imputado solo puede atribuirse por un órgano jurisdiccional.

Otros como **A. Nicolás Marchal Escalona**, entienden que la imputación puede realizarse bien de forma directa y formalmente (a través del auto de procesamiento), o bien de una forma indirecta mediante la adopción de medidas limitativas de derechos, que harían nacer la imputación de forma inmediata⁹. Es decir admite ambos supuestos, el de la declaración de la imputación por un Juez y el del nacimiento espontáneo derivado de una situación como lo es la detención entre otras medidas.

Aquellos que se muestran contrarios a esta opinión de hacer nacer a la mayor brevedad posible el derecho de defensa, y por tanto la calidad de imputado, alegan una

⁶ “El derecho de defensa nace con la imputación [...] Dicho derecho es reclamable, no sólo cuando se haya incoado un proceso penal, sino también incluso con anterioridad a dicho auto de incoación, esto es, cuando la policía haya atribuido a una persona su participación en un hecho punible y, por esa razón, la hubiera detenido preventivamente o cuando el MF abra unas «diligencias informativas» contra persona determinada”. (GIMENO SENDRA, Vicente, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 4ª edición, Madrid, UNED, 2014, p. 145.

⁷ “La condición de imputado, como ya quedó expuesto anteriormente, deriva del mero hecho del conocimiento de la imputación, de la información acerca de unos términos fácticos que vinculan a una persona y, por esta circunstancia, a los trámites de una investigación criminal en la que, a partir del momento de la comunicación, se va a convertir en sujeto principal del procedimiento que se ha puesto en marcha”. (ROMERO COLOMA, Aurelia María, *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*, 1ª ed., Madrid, Reus, S.A., 2009, p. 28).

⁸ “En el tema de la imputación o atribución a un determinado sujeto de la condición de parte pasiva en el proceso penal ha sido constante la cuestión acerca de si esa condición solo puede atribuirse por un órgano investido de potestad jurisdiccional, o si, diferentemente, la condición de imputado puede surgir desde el momento en que una persona –particular, policía, o Fiscal- atribuye a un determinado sujeto la comisión de unos hechos concretos de apariencia criminal. Al igual que la mayoría de la doctrina, entendemos que la condición de imputado depende siempre de un acto jurisdiccional”. (ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *El Imputado en el Proceso Penal*, Prólogo de Javier Boix Reig, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 163 y 164)

⁹ “La imputación puede ser meramente extrajudicial (bien en ámbitos extraprocesales, bien como contenido de una denuncia o querrela sobre las que aún no se ha pronunciado el juez instructor) o judicial, si ya ha existido tal pronunciamiento” (MARCHAL ESCALONA, A. Nicolás, *El Atestado Inicio del Proceso Penal*, 7ª edición, Prólogo de Vicente Gimeno Sendra, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008, p. 314)

posible interferencia y merma de la investigación, es el caso de la **Consulta 2/2003, de 18 de diciembre**, sobre determinados aspectos de la asistencia letrada al detenido, que cita la **STS 1283/2000, de 12 de julio** apoyando un menoscabo del derecho de defensa en el sentido de no permitir el acceso al atestado, en base a que este hecho puede incidir negativamente en la investigación; asimismo el **Tribunal Supremo en su Sentencia 539/1998 de 11 de mayo** declara que “*en modo alguno puede confundirse el derecho a la asistencia letrada, previsto y regulado en el art. 520 de la Ley Procesal, con el derecho a una preparación con el Letrado de la declaración a prestar*”.

Pero no podemos anteponer la búsqueda de la verdad a los derechos que asisten al imputado, pues vivimos en un Estado Social y Democrático de Derecho donde “El imputado, en el actual proceso penal inspirado por principios compatibles con el respeto a la dignidad humana, no es, como sucedía bajo la vigencia del principio inquisitivo un simple objeto del proceso, sino, muy al contrario, un sujeto procesal”.

“Como sostiene la Exposición de Motivos de nuestra centenaria Ley, el Estado debe otorgarse una cierta ventaja en los primeros momentos posteriores a la comisión del delito para contrarrestar la impunidad buscada de propósito por el delincuente, ventaja que se ha de traducir en la posibilidad de practicar, y con valor probatorio innegable, ciertos actos de investigación asegurativos de la prueba en el lugar de los hechos o en la inmediatez temporal. Tales actos, desde luego, y por su urgencia e irrepetibilidad, no pueden ser supeditados a la intervención de defensa”.¹⁰

La citada ventaja a favor del Estado en la fase de investigación consiste como ya se ha dicho en la posibilidad de practicar actos asegurativos de prueba que de esperar a la presencia o intervención de letrado devendrían impracticables, lo cual dista bastante de los citados ejemplos (Consulta 2/2003 y STS 1283/2000) favorables a entorpecer un íntegro ejercicio del derecho de defensa pues tengamos también en cuenta que no consiste esta ventaja en vaciar de contenido el derecho de defensa, máxime a la vista de que como se determina en las **SSTS 2320/1993 y 851/1993** “El derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia”.

¹⁰ ASENIO MELLADO, José M^a., *Derecho Procesal Penal* 6ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 127

Como dice **José-Alberto Revilla González**, bajo la vigencia de una estructura inquisitiva el fin justificaba los medios y el hallazgo de la verdad predominaba sobre los derechos de la persona. El imputado constituía un simple objeto de prueba. “La filosofía iluminista y el pensamiento jurídico liberal del siglo XIX [...] supone un cambio decisivo en el modo de entender la función procesal del imputado considerándolo sujeto del proceso y reconociéndole una titularidad de derechos y una libertad de comportamiento. [...] Se entiende que el interrogatorio ha pasado de ser un instrumento privilegiado de obtención de la prueba de culpabilidad (*habemus confitentem reum!*), a ser un verdadero y propio medio de defensa del imputado”^{11, 12}.

Por todo lo referido la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, llevó a cabo una reforma dando una nueva redacción al artículo 118 de la LECrim., aclarando que se considerará imputado a toda persona a quien se atribuya más o menos fundadamente un acto punible.

En este sentido, **STC 44/1985, de 22 de marzo (FJ 3)**:

*“Como es sabido, en el proceso penal hasta la publicación de la Ley de 4 de diciembre de 1978, que redactó de nuevo el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo se permitía la intervención del inculpado en las actuaciones sumariales, ejercitando su derecho de defensa, desde que era sometido a la condición de procesado; pero dicha Ley, aunque de carácter preconstitucional, acomodó el proceso penal a los principios esenciales que concedía a todos los ciudadanos el art. 24 de la C.E. Es decir [...]Dicho art. 118 de la L.E.Cr., **reconoció la nueva categoría del «imputado» a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido**, actuando en el procedimiento penal cualquiera que este sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o*

¹¹ REVILLA GONZÁLEZ, José-Alberto, *El Interrogatorio del Imputado*, Valencia, tirant lo blanch, 2000, pp. 13, 15 y 16.

¹² En la misma línea Alicia Armengot Vilaplana dice “el fundamento de la imputación es el de posibilitar la defensa del imputado para que pueda, con su intervención, evitar la continuación del proceso penal, y no así la de atribuir a un sujeto sospechoso una conducta criminal cuando ya se han alcanzado suficientes indicios de criminalidad. (ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *El Imputado en el Proceso Penal*, Prólogo de Javier Boix Reig, Navarra, Thompson Reuters Aranzadi, 2013, p. 300).

de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho”.

Muestra de la importancia que revisten los derechos de defensa y asistencia letrada es el hecho de que ante la no designación de abogado por el detenido, se le designará para su asistencia uno de oficio, tratándose de una obligación legal del Estado, así lo determinan los artículos: 118 LECr. en sus párrafos tercero y cuarto, 520.2 c) y 4 de la misma norma, si bien queda una coletilla¹³ en este último precepto que esta parte entiende que peca de inconstitucionalidad, de ahí que el mismo vaya a ser objeto de modificación como se explicará más adelante. Además, “la reforma de 1983, que dio nueva redacción al artículo 520 de la LECrim, configuró el derecho de asistencia letrada al detenido como un derecho irrenunciable”, si bien admitiendo la renuncia preceptiva para el caso de delitos contra la seguridad del tráfico [...] “Opción legislativa tendente a salvaguardar mejor el derecho de defensa del detenido, e irreprochable desde el punto de vista constitucional, y que convierte a este derecho más en una *obligación* que tienen las Autoridades de proveer al detenido de un abogado de oficio, si no ha designado uno de confianza”¹⁴.

¹³ “Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados”. (España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260)

¹⁴ REVILLA GONZÁLEZ, José-Alberto, *El Interrogatorio del Imputado*, Valencia, tirant lo blanch, 2000, pp. 129 y 130

II. POSIBILIDADES DE COMUNICACIÓN ENTRE DETENIDO Y LETRADO: ENTREVISTA RESERVADA PREVIA A LA DECLARACIÓN EN SEDE POLICIAL

El derecho de defensa en sí podríamos decir que se ve totalmente realizado cuando se respeta en sus dos vertientes, **la defensa material o autodefensa y la defensa formal o técnica.**

La autodefensa supone dotar al imputado de medios para hacer valer por sí mismo el derecho de defensa, siendo estos los reconocidos en el artículo 520.2 LECr., entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a designar abogado de su confianza, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable entre muchos otros. Conviene precisar de cara al desarrollo del presente capítulo que estos dos últimos derechos mencionados suponen que la ley reconoce implícitamente el “derecho de mentir” que tiene aquel que se ve sometido al interrogatorio tanto policial, como el que tenga lugar en el juicio, esto es así porque de lo contrario resultaría que solo podría declarar aquel que fuera de todo punto inocente, por lo que se limitaría la vigencia de la totalidad de los derechos solo al caso de tener tal condición, pues quien no lo fuera solo podría guardar silencio; prueba del reconocimiento de la posibilidad de mentir es que la Constitución no conceda al Juez posibilidad de valorar la mentira en contra del imputado ni sancionarlo en modo alguno, cuando sí lo hace en cambio, en el caso de los testigos.

Por otra parte, la defensa técnica resulta del propio carácter técnico, valga la redundancia, que tiene el propio proceso, haciéndose necesaria la asistencia letrada –por ello la íntima relación del derecho de defensa con el de asistencia letrada- para garantizar la igualdad de medios entre las partes. De ahí la necesidad de que el detenido se entreviste con su letrado con carácter previo a cualquier actuación que le pueda perjudicar en un proceso, pues solo mediante la comunicación de ambos podrá hacerse efectiva la mencionada defensa técnica.

a) Situación actual

La citada entrevista previa a la declaración del detenido con su letrado, así como la posibilidad de que este intervenga durante el interrogatorio, existen ya para el caso de que la declaración tenga lugar en los Juzgados, así lo establece el **artículo 775 de la LECr. en su primer apartado:**

En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.

Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 527.

El objetivo de esta entrevista es hacer efectivo los derechos de asistencia letrada y de defensa reconocidos por la Constitución así como por los textos internacionales, permitiéndole un asesoramiento técnico a una persona que es lega en derecho y que se va a ver sometida a un interrogatorio que podría perjudicarle, en su caso, en un proceso posterior.

Existe una gran controversia en torno, ya no solo a la posibilidad de mantener esta comunicación previa, sino también sobre la posibilidad de que el letrado pueda dirigirse al detenido durante la declaración para asesorarle que se acoja a su derecho de guardar silencio o de no prestar declaración en dependencias policiales. Todo esto se debe a que mientras la Ley sí que recoge positivamente la posibilidad de mantener una entrevista con posterioridad a la declaración (art. 520.6 LECr.), guarda silencio con respecto a la opción de que esta sea mantenida antes de proceder a la toma de declaración por parte de la policía o durante la misma práctica de la diligencia.

Los principales interesados en que se produzca la entrevista previa son -como cabe esperar- tanto el sujeto investigado como los abogados pues, aunque les permitan

asesorar a su cliente sobre la conducta a observar antes del juicio oral, la declaración que efectúe en dicha vista se verá desacreditada si la misma se contradice con su primera declaración prestada en comisaría. Además, el abogado podrá ser sancionado por no cumplir las normas deontológicas y lo contenido en el Estatuto General de la Abogacía Española, siendo que en el art. 42.1 de dicho texto se determinan como obligaciones del abogado “el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia”

Ya se ha visto que el detenido disfruta de los derechos de defensa y de asistencia letrada desde el mismo momento en que se le informa de su posible participación en un hecho punible, la discusión gira en torno a qué incluye dicha asistencia. Discusión que desde el punto de vista de muchos, no debería si quiera producirse ya que, asistencia significa según la definición de la Real Academia de la Lengua Española “acción de prestar socorro, favor o ayuda” y más concretamente, en el ámbito específico del Derecho la define como “servicio que los abogados prestan a las personas que precisan de sus conocimientos jurídicos para defender sus derechos”. De esta forma si el derecho de asistencia de abogado surge en el mismo momento que se informa al detenido de su posible participación en un hecho punible, en ese preciso instante y tal y como dice la Ley en la mayor brevedad posible, deberá ser asistido por letrado, lo cual será imposible si no se permite que ambos se comuniquen.

En este sentido de que la asistencia sea real y efectiva, existen numerosas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El **TEDH** en su **Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Ártico)** declaró que el art. 6.3 c) del Convenio consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia judicial gratuita, obligación que no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, por emplear la terminología propia de nuestro ordenamiento, pues el art. 6.3 c), **como subraya el TEDH, no habla de «nombramiento», sino de «asistencia»**, [expresión por cierto idéntica a la de nuestro art. 24.2 C.E.], de donde se infiere que lo que el Convenio dispone es que el acusado tiene **derecho a gozar de una asistencia técnica efectiva, ya que si se interpretara el texto del 6.3 c) de una manera formal y**

restrictiva la asistencia judicial gratuita tendría el riesgo de revelarse como una palabra vacía en más de una ocasión.

Con mayor claridad aboga el **TEDH** por que se mantenga una entrevista previa, “en su **sentencia de 8 de Febrero de 1996 «Caso Murray»** que considera con acierto que: «como de la conducta del detenido en el interrogatorio (silencio o declaración) pueden derivarse importantes consecuencias, es necesario que el detenido se entreviste con el Abogado previamente al interrogatorio para que éste le pueda aconsejar profesionalmente sobre lo que más le conviene, si declarar o guardar silencio (y en su caso, cómo hacerlo).»¹⁵

“Esta idea de efectividad inspiró la actual redacción del art. 17.3 de la Constitución Española, según la modificación propuesta por la Minoría Catalana de introducir la expresión de **“asistencia” en sustitución de “presencia”**.”¹⁶

Además, la LECr. en su art. 523 dice refiriéndose al detenido, que “la relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación”. **No efectúa ninguna otra excepción** salvo la de incomunicación.

“Asimismo, existen diversos documentos elaborados por diferentes organismos internacionales que también se refieren a este derecho de asistencia letrada al detenido pudiendo señalar, por ejemplo, el ‘Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión’ (1988) o los ‘Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados’ (1990). El primer documento establece en el Principio [...] nº 18. 1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado. 3. El

¹⁵ ELIZALDE PURROY, Íñigo, “Novedades respecto al derecho a la entrevista reservada entre abogado y detenido antes de la declaración en sede policial” [en línea], *portal jurídico LegalToday*, 24 de agosto de 2011. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/novedades-respecto-al-derecho-a-la-entrevista-reservada-entre-abogado-y-detenido-antes-de-la-declaracion-en-sede-policial> [última consulta 21 mayo 2015]

¹⁶ Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, “Segunda Ponencia: La Asistencia al Detenido desde la óptica del Abogado, II.-B) Derecho del Abogado del detenido de acceso al atestado” [en línea]. En: *Encuentros y Eventos* (Granada, 3 y 4 de julio de 2008), http://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=/S015006008004004/1242132053513_es_ES.html [última consulta: 21 mayo 2015]

derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse. [...] Por su parte en el segundo documento se establece, “con arreglo al Principio nº 8, a toda persona privada de libertad ‘se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para **recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura** y en forma plenamente confidencial’”.¹⁷

Con todo esto, llama la atención que el TC y la Fiscalía General del Estado (FGE en adelante) mantengan una postura contraria a la comunicación previa lo cual queda reflejado en **Circulares de la Fiscalía General del Estado, como la 8/79** “la conversación Abogado-detenido no puede producirse antes del interrogatorio”, postura que la **Consulta 1/83** fundamentó en “la conveniencia de que no se desvirtúe la espontaneidad de la declaración del detenido”; o como la **Circular 1/03**, que seguía manteniendo la misma postura en el sentido de que “sigue siendo aplicable el art. 520.6.c) LECrim, conforme al cual el derecho del detenido a entrevistarse reservadamente con su Letrado se puede ejercitar sólo «al término de la práctica de la diligencia»”, De igual manera la **Consulta de la FGE 2/2005** continúa manteniendo que “...en general el derecho del detenido a ser asistido de abogado, impuesto por los arts. 17.3 CE y 520 LECr., no puede confundirse con el derecho de defensa en sentido material, y debe partirse de que aquel solo protege al ciudadano privado de libertad de posibles irregularidades o coacciones durante la detención gubernativa y que el régimen de la intervención del abogado del detenido no es activo”. Del mismo modo el Tribunal Supremo acoge este punto de vista en su **Sentencia 539/1998 de 11 de mayo** –ya citada en otra ocasión-, donde declara que “en modo alguno puede confundirse el derecho a la asistencia letrada, previsto y regulado en el art. 520 de la Ley Procesal, con el derecho a una preparación con el Letrado de la declaración a prestar”. Se diría que para el Alto Tribunal la idea de “preparar” la defensa (consagrada como derecho por los Tratados Internacionales [...] resulta tan intrínsecamente nociva para el sistema procesal (como opinaba la Fiscalía, que rechazaba el “aleccionamiento”) que no necesita mayores argumentaciones para justificar que esa preparación no forma parte de los derechos

¹⁷ LARA PELÁEZ, Francisco Javier, “Asistencia Letrada al Detenido” pp. 6 y 7.

constitucionales del detenido”¹⁸. En contra de esta percepción tanto del T.S. como de la FGE debemos argüir que la propia Constitución reconoce al imputado, detenido, etc., el “derecho a mentir” -como se explicó al inicio de este capítulo- por lo que ya entonces optó el poder constituyente por garantizar el derecho de defensa sin perjuicio del objetivo de la más eficaz búsqueda de la verdad material. Si se teme por que pueda tener lugar un aleccionamiento, carecería de sentido permitir que dicha entrevista previa tenga lugar cuando la primera toma de declaración tiene lugar ante un Juez en vez de ante la policía, y no obstante en ese primer caso sí que se permite (art. 775). Entiendo que si ya se permite en ese caso también debería permitirse en el segundo ya que se trata exactamente del mismo acto aunque practicado ante distinta autoridad.

Lo cierto es que por hoy en nuestro Estado se muestran contrarios a permitir la comunicación del detenido con su letrado con carácter previo a la declaración, esta postura que “deriva de la **STC 196/1987** y ha cristalizado en la actual redacción del art. 520.6 LECr, supone, en la práctica, una fuerte disminución del derecho y posibilidades de defensa del detenido y es susceptible de críticas, tanto teóricas como prácticas.

La doctrina que emana de la STC 196/1987 implica que sencillamente el **detenido no tiene derecho a la defensa**, no está comprendido dentro del ámbito de protección del art. 24.2 CE. Como se ha visto, según la interpretación del Tribunal Constitucional, la CE disocia el régimen de protección de: (i) por un lado, el acusado o imputado, entendiéndose por tal la persona sometida a un procedimiento penal *stricto sensu*, quien estaría plenamente amparado por los derechos contenidos en el art. 24.2 CE; y (ii) de otro lado, el detenido, quien –supuestamente- no se hallaría incurso en un proceso penal sino en una fase previa y estaría protegido únicamente por el derecho del art. 17.3 CE (“asistencia de abogado”), que no se relaciona con el derecho a la defensa sino con el derecho a la libertad. [...] La propia STC citada es consciente de la dificultad de dibujar separaciones nítidas en este campo y explica que ‘es desde luego muy difícil precisar donde se encuentra la línea que separa los conceptos de ‘detenido’ y ‘acusado’...’¹⁹ pero aun así, opta por no reconocerle el derecho de defensa al detenido,

¹⁸ Consejo General de la Abogacía Española, “El derecho a la asistencia letrada al detenido (art. 17.3 Ce), su relación con el derecho a la defensa (art. 14.2 Ce) y posibilidades para su reforzamiento” Informe nº 5/2011, p. 6

¹⁹ Ibidem.

cuando parece más bien que ante esta duda la interpretación debería ser extensiva²⁰ tratándose de un derecho fundamental y no restrictiva²¹, más aun si tenemos en cuenta que el TEDH “entiende sin ningún género de dudas que el derecho de defensa previsto en el art. 6 del CEDH resulta igualmente aplicable desde el mismo momento de la detención de un ciudadano (**STEDH 24/11/1993 Imbriosca vs Suiza; 27/11/2008 Salduz vs Turquía; 13/10/2009 Dayanan vs Turquía**)²², y que como ya se dijo en su momento en el capítulo 1, el artículo 10.2 de la C.E. indica que los derechos fundamentales han de interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados.

No se entiende que el propio Tribunal siendo contrario a la entrevista previa tenga numerosas sentencias²³ en las que habla de la efectividad de la defensa en la detención, ya que dicha defensa al igual que el derecho de asistencia letrada no pueden ser efectivos, como ya ha quedado acreditado, si no se permite la entrevista entre detenido y letrado hasta el término de la declaración.

Así encontramos quejas por parte de integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a los Colegios de Abogados²⁴ pretendiendo que se abra expediente disciplinario a aquellos letrados que intentan recomendar a sus clientes durante el interrogatorio que se acojan al derecho de guardar silencio o de no declarar en comisaría. Cuando parece más discutido el permitir la entrevista reservada pero no tanto que el letrado pueda intervenir para decir a su defendido que no declare o guarde

²⁰ Como dice José-Alberto Revilla, “la interpretación que se haga de la legalidad ordinaria habrá de ser siempre en el sentido que resulte más favorable a la efectividad del derecho fundamental que la Constitución reconoce”. (REVILLA GONZÁLEZ, José-Alberto, *El interrogatorio del imputado*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2000, p. 129)

²¹ “como derecho fundamental recogido en el art. 17.3 de nuestra Constitución, el derecho a la asistencia de abogado al detenido en dependencias policiales **solo podrá ser limitado de forma que el núcleo esencial del mismo continúe vigente y reconocible en todo momento** (SSTC 11/1981; 196/1987; 120/1990; 137/1990 y 57/1994, y STS 3293/2007)”. (Asociación Libre de Abogados “A la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid”, 14 de marzo de 2014, p.2)

²² Ibid., p. 4.

²³ “En este sentido, se ha afirmado por este Tribunal que, funcionalmente, el derecho a la asistencia letrada del detenido tiende a “asegurar (con la presencia personal del Letrado) que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio”, en el mismo sentido se pronuncian las SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2, y 199/2003, de 10 de noviembre en su fundamento jurídico 4º. (STC 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 4).

²⁴ “Ostentan los Colegios la potestad disciplinaria que ha de ser ejercida con absoluto respeto a las normas y garantías constitucionales del procedimiento sancionador (art. 546 LOPJ)”. (GIMENO SENDRA, Vicente, *Introducción al derecho procesal*, 9ª edición, Madrid, Colex, 2014, p. 236).

silencio o al menos así puede entenderse de Sentencias del TC como la 252/1994, de 19 de septiembre cuando declara que “El derecho a la asistencia letrada del detenido tiende a asegurar [...] que **tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio**”

No obstante, las quejas por parte de la Brigada Provincial de Información de la Dirección General de la Policía de fecha 13 de febrero de 2014, así como la queja interpuesta por el Alférez Comandante del Puesto Principal de la Guardia Civil de Tres Cantos de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, el día 8 de enero de 2014, tales pretensiones –como no podía ser de otro modo- no prosperaron, y el Colegio de Abogados de Madrid procedió a su archivo²⁵, apoyándose para ello en las sentencias del TEDH citadas en los párrafos anteriores, en la sustitución del término “presencia” por el de “asistencia” operada en el art. 17.3 CE, así como en las sentencias del TC también citadas anteriormente que hacen referencia a la posibilidad de asesorar sobre la conducta a observar en los interrogatorios, entre otros argumentos.

El problema de que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado mantengan una posición tan rígida respecto a la intervención del letrado tanto antes como durante la declaración de imputado deriva también de la existencia de criterios de actuación dirigidos a la Policía Judicial que contienen indicaciones como la que sigue:

“La intervención del Abogado se divide en tres espacios temporales:

- 1.º Antes de la declaración, limitada estrictamente a interesar del funcionario policial que informe al detenido del arto 520.2 de la LECrim. y que se proceda, en su caso, al reconocimiento médico.
- 2.º Durante la declaración, únicamente interviene al final de ésta, para solicitar la ampliación de los extremos que considere convenientes o la consignación de incidencias.
- 3.º Cerrada y firmada la declaración, el Abogado podrá entrevistarse reservadamente con el detenido sin que el secreto de esa comunicación suponga romper las preceptivas medidas de seguridad, vigilancia y custodia.

²⁵ Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, “Acuerdo de Archivo”, Información Previa nº 277/14. Asociación Libre de Abogados “A la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid”, 14 de marzo de 2014.

Por tanto, hasta el cierre de la declaración, no hay comunicación alguna entre Letrado y detenido.

En caso de injerencias del Abogado, antes o durante la declaración, aunque la Ley no lo explicita, la práctica recomienda suspenderla y dar cuenta a la Autoridad judicial y al Colegio de Abogados y, en su caso, solicitar la presencia de nuevo Letrado”.²⁶

Ante los impedimentos que encuentran los letrados para proteger nada menos que el derecho de defensa de aquellos detenidos a quienes deben asistir en dependencias policiales, hay una demanda constante por este colectivo de que se dé solución a un problema que tan largo tiempo se viene suscitando, no es de extrañar que el **Consejo General de la Abogacía Española** haya redactado un informe (**Informe nº 5/2011**) en aras del reforzamiento del derecho de defensa así como del derecho de asistencia letrada. De igual forma

“en el año 2008, la comisión de Defensa del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, tomó la iniciativa de publicar y difundir entre los Colegiados un decálogo de ‘Criterios para la asistencia letrada al detenido’, [...] y que en 2010 dio lugar a una segunda edición ampliada, entre otras por la doctrina del T.E.D.H. A saber, entre otras:

- **El letrado debiera poder comunicarse con el detenido antes y durante la declaración policial** y, en general en cuantas diligencias participe prestándole consejo técnico.

Con igual finalidad, en fecha de 11 de junio de 2010 se convocó por el ICAB una Mesa de Trabajo, en la que participaron representantes de la Judicatura y de la Fiscalía de nuestra Audiencia, con la finalidad de poner en común los criterios que debieran regir en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada al detenido proclamado en el art. 17.3

²⁶ ESPAÑA. MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial “Criterios para la práctica de diligencias por la policía judicial y sobre los “juicios rápidos” 8 de mayo de 2008, Ministerio del Interior Secretaría General Técnica, p. 47

de la C.E. y desarrollado en los arts. 520 y concordantes de la L.E.Crim., siguiendo la doctrina jurisprudencial en la materia”. [...]

Fruto de ese trabajo se efectuaron una serie de conclusiones entre las que se encuentra la siguiente: “La efectividad de la defensa desde el momento de la detención, esencia del derecho del detenido a su asistencia letrada constituye una **tarea activa de asesoramiento técnico** y, por ello, no limitada al papel de mero fedatario del cumplimiento estricto de lo observado en el art. 520.6 de la LECrim”²⁷.

b) Proyecto de reforma de la LECr.

Teniendo en cuenta la importancia de los derechos fundamentales que están en juego²⁸, así como la doctrina del TEDH, favorable a asegurar una asistencia letrada y defensa reales y efectivas al detenido en los primeros momentos de la investigación, y sobretodo también que esta misma idea de efectividad de la defensa fue la que inspiró la redacción del art. 17.3 CE, el cual es de indiscutible aplicación al detenido, y que desde la entrada en vigor de nuestra LECr. en fecha 3 de enero de 1983 no se ha operado ninguna reforma con respecto al punto 6 del art. 520, ni siquiera en la más reciente reforma de la mencionada Ley, en este año 2015; se hace totalmente necesario dejar constancia expresa en nuestra legislación de si cabe o no la polémica entrevista previa a la declaración en sede policial. Afortunadamente existe ya un proyecto de reforma de ley para modificar la LECr. en este sentido, el cual fue estudiado el 5 de diciembre de 2014 y aprobado por el Consejo de Ministros remitiéndose el mismo a las Cortes Generales.

“En el seno de la UE, los países miembros decidieron establecer un proceso de homogenización de las legislaciones penales de estos países, estableciendo un catálogo

²⁷ DE TIENDA GARCÍA, Jorge, “Asistencia letrada al detenido: derecho de defensa y art. 520 L.E.Cr.”. En: *Congreso del Turno de Oficio*, (30 de septiembre de 2013), pp. 3 y 4

²⁸ “...el derecho de defensa cumple, dentro de un proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal...”. (BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993, pág. 151.)

de derechos mínimos homogéneos y asegurando un nivel uniforme de protección de los derechos procesales, reforzando así la confianza entre los sistemas judiciales de los países miembros y potenciando los instrumentos de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y la cooperación judicial.

Para ello se instauró un programa u hoja de ruta, conocido como “*Estocolmo*”, integrado por varias Directivas, de las cuales tres de ellas están promulgadas y en vigor, estando pendientes de aprobación las restantes.

Las referidas **Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo** son las siguientes:

a) La Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho de interpretación y traducción en los procesos penales, publicada en el Diario Oficial de la

Unión Europea el 26 de octubre de 2010, con entrada en vigor a los 20 días y plazo máximo de transposición el 27 de octubre de 2013.

b) La Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de junio de 2012, con entrada en vigor a los 20 días y plazo máximo de transposición el 2 de junio de 2014.

c) La Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de un letrado en los procesos penales, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de noviembre de 2013, con entrada en vigor a los 20 días y plazo máximo de transposición el 27 de noviembre de 2016”²⁹.

Respecto a las modificaciones que incluye el proyecto de reforma nos interesa destacar lo siguiente, en relación con aquello que está siendo objeto de desarrollo en este TFG que “se modifica el actual artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se regula el derecho de defensa, reconociéndose de forma clara y precisa que **toda persona a la que se atribuya la comisión de un acto punible, podrá ejercitar su derecho de defensa**, sin más limitaciones que las previstas en la ley, fijándose como marco temporal para el ejercicio de este derecho, **desde la atribución del hecho**

²⁹ Asociación Libre de Abogados, recurso de amparo, p. 4 y 5

punible investigado hasta la misma extinción de la pena. Es contenido esencial del derecho de defensa la asistencia de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que **podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente en cualquier momento desde que se le atribuya la realización de un hecho punible** y que estará presente en todas sus declaraciones. Especial mención requiere la cuestión relativa al reconocimiento de la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado, que podrá ser limitada cuando concurren determinadas circunstancias, como la presencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado. Cuando se trata de personas que han sido **detenidas** o privadas de libertad, estos derechos se recogen en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se adapta de forma rigurosa a las exigencias de la normativa europea, haciendo mención expresa, entre otros, al **derecho del detenido a designar abogado con el que podrá entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía**, el fiscal o la autoridad judicial. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible la inmediata asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible”³⁰.

- El nuevo apartado 2 del artículo 118 reconoce expresamente el derecho de cualquier persona a la que se atribuya un hecho punible de entrevistarse con el abogado reservadamente en cualquier momento desde dicha atribución.
- La nueva redacción dada al 520 modifica el apartado 6 que indica que “La asistencia del abogado consistirá en:
[...]
d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial”³¹.
- Es igualmente destacable la modificación introducida por el proyecto de reforma en el punto 5 del artículo 520, que sustituye al que es el punto 4 en la LECr., en cuanto que da aun más protección al derecho de defensa. Con la redacción dada por el proyecto de reforma el derecho de designación de abogado se hace totalmente irrenunciable salvo, únicamente para el caso de los delitos contra la

³⁰ España, Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, de x fecha, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 20 de marzo de 2015, núm. 139-1, p. 3.

³¹ Ibid. p. 8

seguridad del tráfico (recogida en el apartado 8) pues se elimina el último párrafo de la actual LECr. que dice “si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere”.

Parece que con la nueva modificación quedará cerrado el debate y la batalla de los letrados por intentar mantener una entrevista con carácter previo a la declaración en sede policial.

III. SOBRE EL ACCESO AL ATESTADO

El atestado contiene todas las diligencias policiales (recogida de instrumentos y efectos, inspección ocular, declaración de testigos...) desarrolladas en relación con un ilícito penal, esto es, la descripción de lo averiguado y de lo acontecido respecto al mismo.

La importancia de que el letrado pueda tener acceso al atestado antes de la práctica de la diligencia de declaración, reside en que difícilmente podrá asesorar al detenido sobre la conducta a observar en el interrogatorio si no conoce las circunstancias en que ha tenido lugar el supuesto delito, por esto, es un requisito previo necesario para la efectividad del derecho de defensa. Más aun sabiendo que el atestado goza de cierto valor probatorio³² en el Juicio con lo que esta negativa a mostrarlo al letrado puede hacer peligrar la debida contradicción en el proceso.

Aun sin reconocerse el derecho a una entrevista previa al interrogatorio, debería permitirse el acceso al atestado porque de lo contrario el letrado, sin conocer nada más que la calificación jurídica, no estará en disposición de hacer uso de su facultad de ampliar el interrogatorio reconocida en el artículo 520.6 b), ni mucho menos de aconsejar a su cliente que guarde silencio ante una pregunta de la policía o que no

³² Así lo declaran las SSTC 138/1992, de 13 de octubre de 1992 (FJ. 2) y 173/1997, de 14 de octubre de 1997 (FJ. 2 B)), entre otras.

declare. No puede saber que es mejor para el derecho de su representado ya que el caso concreto le es totalmente extraño.

Al igual que ocurría con la entrevista previa también aquí encontramos opiniones enfrentadas.

De nuevo, la jurisprudencia del TEDH se muestra favorable al más amplio ejercicio del derecho de defensa, así “**la STEDH de 18 de Marzo de 1997 ‘Caso Foucher’** consideró que el acceso al expediente y la obtención de copia del mismo es importante en orden a la posibilidad de cuestionar o contradecir los cargos, y que su negación supone una vulneración del “derecho a preparar una defensa adecuada” y del derecho a la libertad de armas”, reconocidos en los artículos 6.3 y 6.1, interpretados conjuntamente (apartado 36).

Por su parte, la **STEDH de 12 de Marzo de 2003 ‘Caso Ocalan’** declaró que forma parte del ‘derecho de preparar adecuadamente la defensa’ el derecho del Abogado a acceder al expediente (y a obtener copia) y a proporcionar su asesoramiento técnico al imputado sobre la base de ese previo conocimiento del expediente (apartados 158 a 170)”³³.

Igualmente la **Instrucción 8/2004 de la Fiscalía General del Estado** afirma que “Si el derecho de defensa se reconoce al imputado desde los primeros momentos no pueden, sin riesgo de reducir a papel mojado tal reconocimiento, sostenerse interpretaciones que conduzcan a su ineficacia práctica”.

En cambio, la **Circular de la Fiscalía General del Estado de 30 de Diciembre de 1978** se pronuncia en sentido contrario: “Esta notificación de los motivos de la detención no es posible ni en muchos casos sería prudente que se extendiera a más de lo que establece a tal efecto el artículo 513 para el contenido de las requisitorias, es decir, la mención específica de la figura de delito por el que se procede. Cualquier otro dato podría arriesgar el éxito de la investigación”. Otra vez anteponiendo la búsqueda de la verdad material al derecho de defensa, como ya hiciera con la entrevista reservada.

³³ Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, “Segunda Ponencia: La Asistencia al Detenido desde la óptica del Abogado, II.-B) Derecho del Abogado del detenido de acceso al atestado” [en línea]. En: *Encuentros y Eventos* (Granada, 3 y 4 de julio de 2008), http://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=/S015006008004004/1242132053513_es_ES.html [última consulta: 21 mayo 2015]

Otro tanto ocurre con la **Consulta 2/2003, de 18 de diciembre**, sobre determinados aspectos de la asistencia letrada al detenido:

“Delimitando las facultades del letrado, la **STS 1283/2000, de 12 de julio** declara que la pretensión de obtener copia de todo el atestado puede incidir negativamente en la investigación, que en ese momento inicial puede afectar a otras personas u otros delitos”.

Incluso la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial interesa a los policías para que no permitan el acceso al atestado por los letrados en las Comisarías, dice así: “El Abogado no está facultado para pedir copias de la declaración, acceder al atestado y conocer el contenido de las diligencias, en sede policial, ya que tales pretensiones no están recogidas en el artículo 520 de la LECrim”³⁴.

El hecho de que como dice la Comisión no esté recogida expresamente la posibilidad de acceder al atestado, no supone que debamos interpretarlo restrictivamente, más bien al contrario como acertadamente opinan autores como **José-Alberto Revilla González**³⁵ o **Francisco Alonso Pérez**³⁶.

Pero en 2012 se creó una Directiva Comunitaria que reconoce expresamente el derecho de tomar conocimiento de todo lo recogido en el atestado hasta el momento previo a la toma de declaración (art. 7). Esta es una de las tres Directivas mencionadas en el capítulo anterior, y que forma parte del programa u hoja de ruta, conocido como

³⁴ ESPAÑA. MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial “Criterios para la práctica de diligencias por la policía judicial y sobre los “juicios rápidos” 8 de mayo de 2008, p. 47

³⁵ “El relieve constitucional que la materia adquiere no permite una aplicación restrictiva del concepto de asistencia que no ampare la posible toma de conocimiento de las diligencias practicadas. Al respecto debe considerarse que el artículo 234 de la LOPJ establece la obligación de facilitar a los interesados cuanta información soliciten sobre el atestado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que hayan sido declaradas secretas conforme a la ley. Artículo que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de que no es necesaria la exigencia de personación en las actuaciones judiciales penales para que los abogados puedan tomar conocimiento de las mismas; entendiéndose que no parece que se frustren las finalidades del sumario por el hecho de que la posibilidad de recabar información y de examinar las actuaciones se realice sin necesidad de comparecencia”. (REVILLA GONZÁLEZ, José-Alberto, *El interrogatorio del imputado*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2000, p. 132)

³⁶ Rige el principio del derecho a la información, salvo excepción justificada. (ALONSO PÉREZ, Francisco, *Intervención del abogado ante la policía judicial*, 2ª edición, Madrid, Dykinson, 1999 p.103)

“Estocolmo”. España contaba para su transposición como plazo máximo hasta el día 2 de junio de 2014, disponiendo en su artículo 13 que en cualquier caso la entrada en vigor de la Directiva se produciría a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dado su publicación en el DOUE se produjo el día 6 de noviembre de 2013 la misma está en vigor desde el 26 de noviembre de dicho año. Con ello muchos letrados han pretendido que al amparo de esta directiva se les permitiese acceder al atestado antes de asistir al detenido, fruto de la negativa a estas peticiones la **Asociación Libre de Abogados ha interpuesto un recurso de amparo** ante el Constitucional, ya que “una vez agotado el plazo de transposición sin que el Estado miembro haya adaptado su legislación, o no lo haya hecho de manera correcta, las disposiciones que sean suficientemente claras, precisas, incondicionales y que no dejen un amplio margen de apreciación a los Estados Miembros, son directamente invocables y aplicables”³⁷. “Lo reciente de la nueva legislación a interpretar nos hace presumir, razonablemente, que el supuesto no haya sido aún sometido a la consideración de este Tribunal y, desde luego, no nos consta que haya habido resolución alguna al respecto”³⁸. De ahí que no haya jurisprudencia en España sobre este asunto, pero recordemos que sí la hay a nivel Europeo y que la misma es favorable al acceso al atestado como es lógico.

Al igual que existe un recurso de amparo debido a la inaplicación de una Directiva que ya vincula a España, también encontramos un **comunicado de queja enviado a la Comisaría Europea de Justicia** por parte de Rights International Spain con motivo de haber sido emitida por la Jefatura de Policía de Madrid una circular entre las comisarías madrileñas instando a no aplicar las directivas que refuerzan el derecho de los acusados en comisaría. A este comunicado de queja se han unido la Asociación Libre de Abogados, Fair Trials, Legal Expert Advisory Panel y la cooperativa Red Jurídica³⁹.

También existe una **denuncia presentada el 22 de octubre de 2014** “por delito de obstrucción a la asistencia letrada al detenido (art. 537 CP), contra un jefe del grupo

³⁷ Asociación Libre de Abogados, Recurso de Amparo, p. 12

³⁸ Ibid., p. 5

³⁹ Diagonal, “Queja a Europa por el incumplimiento de directivas sobre derechos de detenidos”, [en línea], *Periódico Diagonal*. 26 de marzo de 2015. <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/26205-queja-europa-por-incumplimiento-directivas-sobre-derechos-detenidos.html> [última consulta: 21 de mayo 2015]

del cuartel de la Guardia Civil de Navalcarnero que se negó a facilitar el acceso a la documentación obrante en las dependencias policiales sobre una persona que se encontraba detenida en las mismas”⁴⁰.

Esto ocurre porque hay quien sigue mostrándose reticente a permitir el acceso al atestado, es el caso, por poner un ejemplo, del Inspector Jefe J.P. Navarro que dice que la Directiva UE/2012/13 no es “lo suficientemente precisa”⁴¹, cuando muy al contrario de lo que afirma, no es tal la falta de precisión pues el tenor literal del art. 7.2 de la misma expresa con total claridad que “los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado **tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona**”.

En París, en cambio, el colectivo de letrados optó por una desobediencia organizada⁴², esto no ha ocurrido así en España pero sí existen comunicados de queja, denuncias, un recurso ante el Constitucional interpuesto por la Asociación Libre de Abogados, solo queda esperar que la transposición de la Directiva mediante el mencionado proyecto de reforma ponga término a esta batalla en las comisarías.

⁴⁰ Colectivo, “Abren diligencias de investigación tras denuncia de un letrado por impedir el acceso al atestado”, [en línea], *Del derecho y del revés*, 13 de noviembre de 2014, <http://www.delderechoydelreves.net/?p=205> [última consulta: 21 mayo 2015]

⁴¹ NAVARRO, J.P., “Mesa redonda: Derecho de Información y Derecho de Asistencia Letrada al Detenido”, p. 7.

⁴² “El proceso de lucha seguido por los abogados y abogadas de París con el apoyo de su Colegio ha sido modélico: cuando eran llamados a comisaría informaban desde el momento de la llamada (lo hacía el propio Colegio) de que no realizarían trámite alguno si no tenían, antes, acceso al atestado policial. Cuando no se les permitía dicho acceso hacían dos cosas: en primer lugar se iban de la comisaría, consiguiendo así bloquear el proceso de detención: recordemos que en 2011 se había declarado la obligatoriedad de la presencia de abogado/a, por lo que en su ausencia se veían en la obligación de soltar a la persona detenida sin realizar ningún trámite tras el tiempo máximo de detención. En segundo lugar interponían una queja en los Juzgados, exigiendo el acceso al atestado y pidiendo la puesta en libertad de cada detenido. El día 31 de diciembre, como un regalo de fin de año, los Tribunales de París empezaron a suspender todos los procesos de detención en el que no se diese acceso al atestado policial al abogado/a antes de practicar cualquier diligencia.

Es decir, que a día de hoy un abogado o una abogada de París cuando es llamado a comisaría por una detención tiene acceso nada más llegar al atestado policial, después se le permite una entrevista con su cliente, al que asesora en una determinada línea de defensa, y después (sólo después), se comienzan a practicar las correspondientes diligencias (interrogatorio y demás). ¿Os suena? ¿No? Normal”. (TRILLO, Nacho, “El derecho de defensa en comisaría”, [en línea], *Global*, 11 de marzo de 2014, <https://www.diagonalperiodico.net/blogs/laconquistadelderecho/derecho-defensa-comisaria.html>) [última consulta: 21 mayo 2015]

CONCLUSIONES

El problema radica, en mi opinión, en una **mala interpretación de los preceptos** que han sido examinados. En primer lugar, de la redacción dada al art. 24.2 C.E. no se desprende que el derecho de defensa solo pueda serle reconocido al acusado y no al detenido, más bien al contrario, ya que el tenor literal del mismo se refiere a **“todas las personas”**, de igual manera en su segundo apartado vuelve a decir de forma genérica **“todos tienen derecho”** (a la defensa y asistencia letrada, a un proceso con todas las garantías...)

Lo que ocurre es que al referirse el artículo 17.1 al derecho de libertad, cuando en su punto tres hace referencia a la asistencia letrada se relaciona todo el precepto únicamente con la detención, por suponer esta una privación de libertad; y automáticamente al reconocer el artículo 24 el derecho al proceso debido se entiende que el resto de derechos que en él se recogen asistirán a quien se encuentre en el curso de un proceso, esto es, al acusado, dejando al margen la fase pre-procesal en que se desarrolla la investigación.

Pero si interpretamos ambos preceptos desde un punto de vista garantista, podríamos incluso decir que lo que pretendía el poder constituyente cuando redactó la Constitución, era proteger más contundentemente al detenido creando un precepto que hace referencia a la imposibilidad de privar a alguien de libertad sin las garantías debidas (art. 17), y otro que ampara tanto al detenido como al acusado y que deja ver la incidencia que tiene el respeto del derecho de defensa en la satisfacción del derecho a un proceso con todas las garantías.

De igual forma quienes entienden que la interpretación debe ser restrictiva en el sentido que acabamos de indicar, a la hora de interpretar el artículo 520.6 de la LECrim. negará la posibilidad de una entrevista previa, ciñéndose a la literalidad del artículo, mientras que la postura más garantista, de la cual soy partidaria, entenderá que no hay motivo para negar esta posibilidad cuando el propio artículo no la niega, máxime si recordamos que existen varios principios⁴³ informadores de nuestro Ordenamiento

⁴³ no son simples lemas carentes de significación real. Antes al contrario, junto con las normas conforman lo que se llama el “ordenamiento jurídico”, global, de una nación; o sectorial, “el

Jurídico en el sentido de que: aquello que sea favorable se interprete de forma extensiva, mientras que lo perjudicial sea aplicado restrictivamente (*favorabilia amplianda, odiosa sunt restringenda*); donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir (*Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*), así como el principio de proporcionalidad que “requiere que la asistencia letrada se preste lo más pronto posible”⁴⁴

Lo ya dicho parece suficiente para no poner trabas al buen ejercicio del derecho de defensa, más aún, si tenemos en cuenta que este derecho ya está reconocido expresamente en el artículo 775 LECrim. para el caso de que el primer interrogatorio tenga lugar ante la autoridad judicial, carece absolutamente de sentido, se mire por donde se mire, seguir negando el mencionado derecho, pues el mismo efecto tendrá dicha entrevista previa a la declaración ante el Juez que la realizada antes de la declaración en sede policial, no se entiende que pueda verse afectada la investigación en este segundo caso y no en el primero cuando se trata exactamente de la misma diligencia, cambiando solo el sujeto ante quien se realiza.

El derecho a una entrevista previa ya viene reconocido expresamente cuando el detenido es menor de edad, en el art. 22.1 b) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como a los extranjeros en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (art. 62 bis. 1 f).

No obstante, si se aprueba el **Proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento** Criminal, lo cual es bastante probable ya que incorpora la transposición de varias Directivas Comunitarias de obligatoria aplicación para España, el tema quedará zanjado, quedando **expresamente recogido el derecho del detenido a entrevistarse con su letrado**, de forma reservada y con carácter previo a su

ordenamiento penal”, el ordenamiento civil”, “el ordenamiento laboral”, etc. De ese modo, se define el ordenamiento jurídico como el conjunto de reglas y principios que rigen en una determinada comunidad. La importancia de los principios es grande, informan el ordenamiento, sirviendo como criterios de interpretación de las normas. (DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, “Pro reo”, [en línea]. *Enciclopedia jurídica*, La Ley 4837/2008. <http://laleydigital.laley.es/content/Busqueda.aspx> [última consulta: 28 marzo 2015])

⁴⁴ QUERALT JIMENEZ, Joan Josep, *Asistencia Letrada al Detenido*, 2ª edición, Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, Bilbao, 1995, p. 41

declaración ya sea en sede judicial o policial, así como el derecho de acceder al atestado antes de que tenga lugar el interrogatorio.

Seguir apostando por la prohibición de la entrevista reservada y la limitación del acceso al atestado, nos conduce a la vulneración sistemática del derecho fundamental de defensa, y a continuar dando la espalda a la legislación europea y al Tribunal Europeo, como ya hemos hecho con el derecho a los recursos y a la obligatoriedad de la doble instancia penal, manteniéndonos por tanto muy lejos del derecho comparado y de las sociedades más garantistas, pues el posible o presunto aleccionamiento del detenido no puede acarrear en ningún caso, la vulneración de derechos fundamentales, y en mayor medida cuando en sede judicial se da tanto la posibilidad de entrevistarse previamente con el detenido, como de acceder sin cortapisas a los autos (donde todos sabemos se encuentra el atestado).



BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PÉREZ, Francisco, *Intervención del abogado ante la policía judicial*, 2ª edición, Madrid, Dykinson, 1999

ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *El Imputado en el Proceso Penal*, Prólogo de Javier Boix Reig, Navarra, Thompson Reuters Aranzadi, 2013

ASENCIO MELLADO, José María, *Derecho Procesal Penal* 6ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012

Asociación Libre de Abogados “A la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid”, 14 de marzo de 2014

BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993

Colectivo, “Abren diligencias de investigación tras denuncia de un letrado por impedir el acceso al atestado”, [en línea], *Del derecho y del revés*, 13 de noviembre de 2014, <http://www.delderechoydelreves.net/?p=205> [última consulta: 21 mayo 2015]

Consejo General de la Abogacía Española, “El derecho a la asistencia letrada al detenido (art. 17.3 Ce), su relación con el derecho a la defensa (art. 14.2 Ce) y posibilidades para su reforzamiento” Informe nº 5/2011

DE TIENDA GARCÍA, Jorge, “Asistencia letrada al detenido: derecho de defensa y art. 520 L.E.Cr.”. En: *Congreso del Turno de Oficio*, (30 de septiembre de 2013)

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, “Pro reo”, [en línea]. *Enciclopedia jurídica*, La Ley 4837/2008. <http://laleydigital.laley.es/content/Busqueda.aspx> [última consulta: 28 marzo 2015])

Diagonal, “Queja a Europa por el incumplimiento de directivas sobre derechos de detenidos”, [en línea], *Periódico Diagonal*. 26 de marzo de 2015. <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/26205-queja-europa-por-incumplimiento-directivas-sobre-derechos-detenidos.html> [última consulta: 21 de mayo 2015]

ELIZALDE PURROY, Íñigo, “Novedades respecto al derecho a la entrevista reservada entre abogado y detenido antes de la declaración en sede policial” [en línea], *portal jurídico LegalToday*, 24 de agosto de 2011. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/novedades-respecto-al-derecho-a-la-entrevista-reservada-entre-abogado-y-detenido-antes-de-la-declaracion-en-sede-policial> [última consulta 21 mayo 2015]

ESPAÑA. MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial “Criterios para la práctica de diligencias por la policía judicial y sobre los “juicios rápidos” 8 de mayo de 2008

GIMENO SENDRA, Vicente, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 4ª edición, Madrid, UNED, 2014

GIMENO SENDRA, Vicente, *Introducción al derecho procesal*, 9ª edición, Madrid, Colex, 2014

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, “Acuerdo de Archivo”, Información Previa nº 277/14

Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, “Segunda Ponencia: La Asistencia al Detenido desde la óptica del Abogado” [en línea]. En: *Encuentros y Eventos* (Granada, 3 y 4 de julio de 2008), http://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=/S015006008004004/1242132053513_es_ES.html [última consulta: 21 mayo 2015]

José Manuel. “La entrevista reservada entre abogado y detenido previa declaración en dependencias policiales” [en línea]. *Portal jurídico Beteta Abogados*. 14 de junio de 2014. <http://www.beteta-abogados.com/?p=1098> [última consulta: 21 mayo 2015]

LARA PELÁEZ, Franciso Javier, “Asistencia Letrada al Detenido”

MARCHAL ESCALONA, A. Nicolás, *El Atestado Inicio del Proceso Penal*, 7ª edición, Prólogo de Vicente Gimeno Sendra, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008, p. 314

NAVARRO, J.P., “Mesa redonda: Derecho de Información y Derecho de Asistencia Letrada al Detenido”

QUERALT JIMENEZ, Joan Josep, Asistencia Letrada al Detenido, 2ª edición, Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, Bilbao, 1995

ROMERO COLOMA, Aurelia María, *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*, 1ª ed., Madrid, Reus, S.A., 2009

REVILLA GONZÁLEZ, José-Alberto, *El Interrogatorio del Imputado*, Valencia, tirant lo blanch, 2000

TRILLO, Nacho, “El derecho de defensa en comisaría”, [en línea], *Global*, 11 de marzo de 2014, <https://www.diagonalperiodico.net/blogs/laconquistadelderecho/derecho-defensa-comisaria.html> [última consulta: 21 mayo 2015]

NORMAS:

España. Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311

España. Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales, Diario Oficial de la Unión Europea, 6 de noviembre de 2013.

España. Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, Diario Oficial de la Unión Europea, 6 de noviembre de 2013, núm. 294.

España. Instrumento de Ratificación para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y

enmendado por los Protocolos adicionales números 2 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1996, respectivamente. Boletín Oficial del Estado, 10 de octubre de 1979, núm. 243.

España. Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 20 de marzo de 2015, núm. 139-1

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260

España. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, Boletín Oficial del Estado, 10 de julio de 2001, núm. 164.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

STC 7/2004, de 9 de febrero (FJ 6). BOE núm. 60 de 10 de marzo de 2004.....	6
STC 188/1991, de 3 de octubre (FJ 2). BOE núm. 265 de 5 de noviembre de 1991	6
STEDH, 27 de noviembre de 2008, caso “Salduz v. Turquía”	7
STEDH, 8 de febrero de 1996, caso Murray”	7 y 17
STS 1283/2000, 12 de julio	11
STC 44/1985, de 22 de marzo (FJ 3). BOE núm. 94 de 19 de abril de 1985.....	12
STEDH de 13 de mayo de 1980 “Caso Ártico”	16
STS 539/1998, de 11 de mayo	18
STC 252/1994, de 19 de septiembre (FJ), BOE núm. 252 de 21 de octubre de 1994....	20
STC 229/1999, de 13 de diciembre (FJ 2), BOE núm. 17 de 20 de enero de 2000	20

STC 199/2003, de 10 de noviembre (FJ 4), BOE núm. 296 de 11 de diciembre de 2003
.....20

STC 138/1992, de 13 de octubre (FJ 2), BOE núm. 276 de 17 de noviembre de 1992 ..26

STC 173/1997, de 14 de octubre (FJ 2 B)), BOE núm. 276 de 18 de noviembre de 1997
.....26

